

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23018 REAL DECRETO 1801/1984, de 18 de julio, por el que se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias.

El Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, aprobó la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, en cuyo anexo se incluyen todos aquellos productos cuya importación en el archipiélago está sujeta a la referida tarifa especial.

El citado Real Decreto regula, en su artículo séptimo, el procedimiento a seguir para la modificación del anexo de la Ordenanza que, en el caso de la presente disposición, se concreta en la inclusión en el anexo de cinco productos.

El expediente de modificación ha sido incoado por la Comunidad Autónoma canaria, a instancia de los interesados legitimados para ello, y aprobado, con carácter provisional, por la referida Comunidad en sesión plenaria celebrada el día 2 de diciembre de 1983, previo informe técnico-económico, en el que se hace constar la incidencia de la tarifa especial en la economía canaria.

Seguindo el procedimiento reglamentariamente establecido, el acuerdo de la Comunidad ha sido publicado en los «Boletines Oficiales» de las dos provincias canarias y el expediente se ha puesto de manifiesto al público durante el plazo de quince

días en todos y cada uno de los Cabildos Insulares, habiéndose recibido y dictaminado las reclamaciones interpuestas contra el acuerdo de referencia. El expediente completo, junto con las reclamaciones y el dictamen de las mismas ha sido remitido, con fecha de 15 de noviembre de 1983, al Ministerio de Economía y Hacienda, en el que ha sido objeto de un minucioso estudio.

Como consecuencia del estudio del expediente y de las reclamaciones, el Ministerio de Economía y Hacienda, habiéndose cumplido todos los requisitos y trámites necesarios para la modificación de la tarifa especial según lo previsto en el Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, y considerando que los productos para los que se solicita tarifa especial se entienden producidos en Canarias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2 de su Ordenanza reguladora, que existe suficiente capacidad de producción instalada en el archipiélago para abastecer el normal consumo de las islas, y que la incidencia que se prevé que tenga la tarifa especial en los niveles de precios y puestos de trabajo y en la producción interior canaria garantiza su acierto y oportunidad, ha resuelto elevar al Gobierno propuesta para la aprobación, con carácter definitivo, de la modificación de la tarifa especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, al amparo del artículo 22 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, desarrollado por el Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, mediante la incorporación de los siguientes productos:

Partida arancelaria	Clave estadística	Descripción mercancía	Modalidad de aplicación (artículo 6 de la Ordenanza)	Tipo de gravamen normal	Tipo aplicado según artículo 9.3 de la Ordenanza
				Porcentaje	Porcentaje
48.05.B	Ex 48.05.30	Rollos de papel para uso doméstico, taladrados o no, de anchura superior a 15 centímetros, gramajes entre 15 y 50 gramos/metro cuadrado, con un peso inferior a 500 gramos/unidad	Régimen general ...	12,5	12,5
39.07.B.V.d13	Ex 39.07.33.1	Platos de poliestireno obtenidos por laminado de 17 a 21 centímetros de diámetro, hondos y llanos, blancos y coloreados	Régimen general ...	15	15
39.07.B.V.d13	Ex 39.07.33.1	Vasos de poliestireno obtenidos por laminado de 100 a 300 centímetros cúbicos, blancos, transparentes, coloreados y bicolors, impresos o sin imprimir	Régimen general ...	15	15
39.07.B.V.d13	Ex 39.07.67 y Ex 39.07.68	Tarrinas de poliestireno de 75 a 5.000 centímetros cúbicos, blancas o coloreadas, con tapa o sin tapa, impresos o no	Régimen general ...	15	15
39.07.B.V.d13	Ex 39.07.67	Vasos para yogourt de poliestireno, obtenidos por laminado de 125, 160 centímetros cúbicos, impresos o no	Régimen general ...	15	15

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

23019 REAL DECRETO 1802/1984, de 18 de julio, de actualización de las pensiones de funcionarios del Cuerpo Superior de Policía.

El Real Decreto 1553/1977, de 20 de mayo, estableció en su artículo 2.º, las seis categorías en que quedaba constituido el Cuerpo Superior de Policía y en su artículo 4.º, dispuso que el grado, como concepto de retribución básica, sería uno en la categoría de entrada, devengándose otro, sucesivamente, con ocasión de cada ascenso.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1980, en relación con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de dicho año, se determinaron las cantidades a devengar por el concepto de grado de carrera desde el 1 de enero

de 1980. Ello determinó la actualización de las pensiones causadas por aquéllos con anterioridad a dicha fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966, llevada a cabo por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de septiembre de 1980, que fijó los módulos medios de aumento aplicables a tales pensiones.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 1983, se ha declarado el derecho de todos los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía a percibir el grado de carrera desde la fecha del 1 de enero de 1979, con deducción de las cantidades cobradas como retribución básica provisional, sustitutiva del grado de carrera, en dicho año.

Ello supone un aumento en las retribuciones básicas de todas las categorías del citado Cuerpo en 1979, excepto en la de entrada, por tener asignada esta por el concepto de retribución básica provisional una cantidad mayor en el artículo 7.º, 2, de la Ley 1/1978, de 19 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1979.

El artículo 47 de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, de 21 de abril de 1966, dispone que las actualizaciones de pensión como consecuencia de las modificaciones de retribuciones de los funcionarios en activo, se realizarán de oficio por aplicación de porcentajes medios de aumento sobre las pensiones reconocidas, por lo que proceda establecer dichos porcentajes, aplicables a las pensiones afectadas, únicamente, durante el año 1979, pues en

los años posteriores ya fueron actualizadas, como queda dicho, por la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de septiembre de 1980.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las pensiones causadas antes del 1 de enero de 1980, en su favor o en el de sus familiares, por funcionarios que pertenecieron al Cuerpo General de Policía, hoy Superior de Policía, serán incrementadas en los importes resultantes de aplicar a las cantidades devengadas desde el 1 de enero de 1979 hasta el 31 de diciembre del mismo año, los módulos siguientes:

Comisarios principales	1,113
Comisarios	1,086
Subcomisarios	1,069
Inspectores de 1.º	1,032
Inspectores de 2.º	1,005

Art. 2.º La actualización de las citadas pensiones se practicará de oficio por la dependencia del Ministerio de Economía y Hacienda que las esté haciendo efectivas o, en caso de fallecimiento de los beneficiarios, por la que las abonó en su día.

Art. 3.º En este último caso de fallecimiento de los beneficiarios de las pensiones afectadas por este Real Decreto, las diferencias resultantes a su favor serán abonadas a sus legítimos herederos en concepto de haberes devengados y no percibidos.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23020

RESOLUCION de 9 de octubre de 1984, del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, por la que se acuerda la publicación del Acuerdo Interconfederal para la Negociación Colectiva 1985-88, integrante del Acuerdo Económico y Social (AES), suscrito por la Unión General de Trabajadores (UGT) y las Confederaciones Empresariales CEOE y CEPYME.

Recibido en este Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación el texto del Acuerdo Interconfederal para la Negociación Colectiva 1985-88 suscrito con esta fecha por la Unión General de Trabajadores (UGT) y por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME) y admitido su depósito, de conformidad con la legalidad vigente, y Resultando que hay interesados en este procedimiento desconocidos, ignorándose su domicilio;

Considerando que el artículo 1, apartado 1, letra c) y apartado 2 del Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre, en relación con el artículo 1.º, apartado c) del Real Decreto-ley 5/1979, de 28 de enero, establecen que el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, se hará cargo del depósito de Convenios y demás Acuerdos Colectivos concluidos entre empresarios y trabajadores o entre Sindicatos y Asociaciones y Organizaciones Empresariales y asumirá la expedición de certificaciones de la documentación en depósito.

Considerando que el artículo 80, apartado 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1963 establece que las notificaciones se efectuarán en el «Boletín Oficial del Estado» cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos o se ignore su domicilio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo Interconfederal para la Negociación Colectiva 1985-88, integrante del Acuerdo Económico y Social para el mismo bienio, que se publica como anexo, dada su conexión, a efectos de notificación a los interesados desconocidos y de domicilio ignorado.

Madrid, 9 de octubre de 1984.—El Director general, Juan Ignacio Moltó García.

ANEXO QUE SE CITA

ACUERDO ECONOMICO Y SOCIAL

INDICE

1. DECLARACION DEL GOBIERNO
2. ACUERDO ECONOMICO Y SOCIAL
3. PREAMBULO
4. TITULO PRELIMINAR

Capítulo único: Artículo 1.º Naturaleza de lo pactado.—Artículo 2.º Ambito temporal.

5. TITULO PRIMERO.—ACUERDOS TRIPARTITOS

Capítulo PRIMERO. DE CARÁCTER FISCAL: Art. 3.º Incentivos fiscales a la inversión.—Art. 4.º Fiscalidad de las rentas más bajas.—Art. 5.º Comisión fiscal.

Capítulo II. DE CARÁCTER ECONOMICO: Art. 6.º Inversión pública.—Art. 7.º Conciertos para obras y servicios públicos.—Art. 8.º Fondo de solidaridad.

Capítulo III. RETRIBUCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: Art. 9.º Retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Capítulo IV. DESEMPEÑO: Art. 10. Protección a los desempleados.

Capítulo V. SEGURIDAD SOCIAL Y SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO: Art. 11. Cotizaciones sociales.—Art. 12. Revalorización de pensiones.—Art. 13. Comisión de reforma de la Seguridad Social.—Art. 14. Seguridad e higiene en el trabajo.

Capítulo VI. CONTRATACIÓN LABORAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL: Art. 15. Modalidades de contratación.—Art. 16. Formación profesional.

Capítulo VII. LEGISLACIÓN LABORAL: Art. 17. Legislación laboral.—Art. 18. Comisión sobre legislación laboral.

Capítulo VIII. PARTICIPACIÓN: Art. 19. Consejo Asesor del Presidente del Gobierno.—Art. 20. Participación institucional.

Capítulo IX. EMPRESA PÚBLICA: Art. 21. Empresa pública.

Capítulo X. PATRIMONIO SINDICAL ACUMULADO: Art. 22. Patrimonio sindical acumulado.

Capítulo XI. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL AES: Art. 23. Comisión de seguimiento del AES.

6. TITULO II.—ACUERDO INTERCONFEDERAL

Capítulo PRIMERO. NATURALEZA JURÍDICA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO INTERCONFEDERAL: Art. 1.º Naturaleza jurídica.—Artículo 2.º Ambitos territorial, personal y temporal.

Capítulo II. SALARIOS: Art. 3.º Bandas de crecimientos salariales.—Art. 4.º Cláusula de revisión salarial.—Art. 5.º Cláusula de garantía salarial en convenios con vigencia no coincidente con el año natural.

Capítulo III. OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO: Art. 6.º Productividad y absentismo.—Art. 7.º Seguridad e higiene en el trabajo.

Capítulo IV. MEDIDAS RELACIONADAS CON EL MOMENTO DEL EMPLEO: Art. 8.º Horas extraordinarias.—Art. 9.º Pluriempleo.

Capítulo V. ESTRUCTURA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA: Artículo 10. Estructura de la negociación.—Art. 11. Contenido de los convenios del sector.—Art. 12. Duración de los convenios.

Capítulo VI. PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS: Art. 13. Procedimientos voluntarios para la solución de los conflictos.

Capítulo VII. COMITÉ PARITARIO INTERCONFEDERAL: Art. 14. Comité Paritario Interconfederal.

ANEXO. FUNCIONAMIENTO DE LA CLÁUSULA DE REVISIÓN SALARIAL PARA 1985.

DECLARACION DEL GOBIERNO

El Gobierno de la nación manifiesta que su política económica para los próximos años se orienta de modo prioritario a la creación de empleo, generando un clima propicio que asegure la consecución de ese objetivo.

Dentro del cuadro de objetivos macroeconómicos para 1985 y 1986, horizonte temporal del presente Acuerdo, el Gobierno prevé un aumento de la actividad económica del 3 por 100 en 1985 y del 3,5 por 100 en 1986.

Este crecimiento ha de alcanzarse sin menoscabo de la contención de precios que, medida por el Índice de Precios de Consumo, se cuantifica en un aumento del 7 por 100 para 1985 y del 6 por 100 para 1986. El Gobierno contempla mantener este propósito al margen de fluctuaciones coyunturales, habida cuenta de la necesidad de mejorar la competitividad de nuestro sistema productivo y para ampliar de este modo las posibilidades de creación de empleo.

El Gobierno tiene la firme decisión de instrumentar una política presupuestaria que, acorde con tales objetivos y dentro de la política económica general, se concreta, entre otros, en los siguientes puntos:

a) La presión fiscal estatal, es decir, los ingresos no financieros del Estado como porcentaje del producto interior bruto, aumentará en 0,8 puntos en 1985 y se considerará un aumento de ese orden para 1986.

b) El objetivo de déficit público es del 5 por 100 del PIB para 1985 y del 4,5 por 100 para 1986.